

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen entre sus miembros una Mesa, formada por el Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. La elección del Presidente y del Vicepresidente se realizarán simultáneamente. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, Presidente y Vicepresidente, los dos que obtengan mayor número de votos.

3. Para la elección de Secretario, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.

4. Si en alguna votación se producía empate se aplicará lo establecido en el apartado 3 del artículo 36.

5. El Vicepresidente substituye al Presidente y ejerce las funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

6. En caso de ausencia del Secretario, este será sustituido por un miembro de la Comisión del mismo Grupo Parlamentario.

7. En el supuesto de ausencia del Secretario o del Diputado que tenga que sustituirlo, de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, el cargo será ejercido por el Diputado de menor edad presente en la Comisión.

Artículo 41.

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Parlamento, por iniciativa propia, a petición de un Grupo parlamentario o de una quinta parte de los miembros de la Comisión. En los dos últimos supuestos, la Comisión se reunirá en el plazo máximo de 15 días desde la petición.

2. El Presidente del Parlamento podrá convocar y presidir cualquier Comisión, pero solamente tendrá voto en aquellas de que forme parte.

3. Se entenderán válidamente constituidas cualquiera sea el número de Diputados presentes, si entre ellos, están presentes el Presidente o el Vicepresidente de la Comisión.

4. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de la Cámara.

Artículo 45.

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1º. La Comisión de Asuntos Institucionales y Generales, de la que dependerá todo aquello que se relacione con la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma, la Administración Local, el Derecho Foral Balear, la Justicia, cuando corresponda, y todas cuantas materias legislativas no dependan expresamente de otra Comisión.

2º. La Comisión de Hacienda y Presupuesto, a la que corresponderá el trabajo parlamentario en materia de presupuesto de la Comunidad Autónoma y del control de las empresas públicas dependientes de esta, así como de la política económica y financiera general y de los impuestos de la Comunidad Autónoma.

3º. La Comisión de Ordenación Territorial, que tendrá que ocuparse de todo cuanto se refiera a obras públicas, ordenación territorial, medio ambiente y transportes.

4º. La Comisión de Turismo, que entenderá de todo aquello que se refiera al turismo.

5º. La Comisión de Economía, la cual tiene encargado el trabajo parlamentario en materia de comercio e industria, energía, agricultura, pesca, ganadería y montes.

6º. La Comisión de Asuntos Sociales, la cual tiene encomendado el trabajo parlamentario en materia de trabajo, servicios sociales, sanidad, alimentación, seguridad social, ocupación y política social.

7º. La Comisión de Cultura, Educación y Deportes, la cual tiene encomendado el trabajo parlamentario en las materias citadas.

2. Son también Comisiones permanentes aquellas que tengan que constituirse por disposición legal y las siguientes:

1º. Reglamento.

2º. Estatuto de los Diputados.

3º. Peticiones.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores tendrán que constituirse dentro de los diez días siguientes al de la sesión constitutiva del Parlamento.

Artículo 111.

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa corresponde a los Diputados y al Govern de las Islas.

2. Los Consells Insulares podrán remitir a la Mesa del Parlamento una Proposición de Ley y podrán delegar la defensa ante la Cámara en un máximo de tres Consellers. La tramitación de las Proposiciones de Ley se hará de acuerdo con los artículos 125 y siguientes de este Reglamento.

3. El Parlamento únicamente podrá tomar en consideración la iniciativa de los Consells Insulares, si es avalada por una cuarta parte del total de los Diputados o por un Grupo Parlamentario. El aval se tendrá que presentar dentro

del plazo máximo de treinta días desde el de la publicación.

4. La iniciativa popular se ejercerá en la forma y en las condiciones que establezca la Ley.

Artículo 116.

1. Una vez finalizado el debate de totalidad, si lo hubiera, y, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, se formará en el seno de la Comisión una Ponencia, integrada por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Parlamento con carácter general, oída la Junta de Portavoces, con la representación al menos de un miembro de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

A los efectos de la designación de la Ponencia, el grupo parlamentario comunicará al Presidente de la Cámara, en el plazo de 48 horas a contar desde la recepción de las enmiendas calificadas por la Mesa, los nombres de los Diputados, de su Grupo miembros de la Comisión que se integrarán a la Ponencia citada.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 42 de este Reglamento, podrá prorrogar el plazo para emisión del informe cuando la trascendencia o la complejidad del Proyecto de Ley lo exijan.

3. Las ponencias se entenderán válidamente constituidas sea cual sea el número de miembros presentes.

4. La Ponencia acomodará sus trabajos a las directrices emanadas de la Comisión.

5. Las votaciones en Ponencia se ajustarán siempre al criterio de voto ponderado; los ponentes de cada Grupo Parlamentario representarán un número de votos igual al de los Diputados que integran el Grupo respectivo.

Artículo 126.

1. Las Proposiciones de Ley del Parlamento podrán ser adoptadas a iniciativa de :

1º. Un Diputado con la firma de otros cuatro miembros de la Cámara.

2º. Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

3º. Los Consells Insulares en la forma prevista en el artículo 111.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Parlamento ordenará la publicación de la Proposición de Ley y la remisión de ésta al Govern para que éste manifieste el criterio respecto de la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicaba aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Antes de iniciar el debate, uno de los proponentes, el Diputado del Grupo autor de la iniciativa o representante del Consell Insular, podrá hacer la presentación ante el Pleno. A continuación se dará lectura del criterio del Govern, si lo había. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

4. A continuación, el Presidente pedirá si la Cámara toma o no en consideración la Proposición de Ley de que se trata. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara, acordará la remisión a la Comisión competente y la apertura del plazo correspondiente de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas de totalidad de devolución. La Proposición seguirá el trámite previsto para los Proyectos de Ley".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENT,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

— o —

(245)

LEY 7/1991, de 20 de marzo, de modificación del artículo 34 de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Núm. 6763
El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece

en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos.

Advertida discordancia en el artículo 34 del texto de la Ley 11/1990, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB, se estima conveniente proceder a regular la redacción definitiva del mencionado artículo mediante la corrección, objeto de la presente Ley.

Artículo único.

El artículo 34 de la Ley 11/90, de 17 de octubre, de Patrimonio de la CAIB tendrá la siguiente redacción:

“La adquisición de inmuebles tendrá lugar mediante Concurso público, en cuya convocatoria se expresará la finalidad determinante de la adquisición. No obstante, el Presidente del Govern podrá prescindir del trámite de Concurso y autorizar la adquisición directa, cuando lo considere necesario por las peculiaridades de los bienes o de las necesidades del servicio a satisfacer, o por la extrema urgencia de la adquisición a efectuar.

La convocatoria y resolución del Concurso o las actuaciones conducentes a la adquisición corresponden al Presidente del Govern.

La adquisición voluntaria de terrenos no destinados a la construcción de edificios, se hará también por Concurso público, con la excepción de aquellos casos que el Consell de Govern, previo informe de la Intervención de la Comunidad Autónoma, acuerde la adquisición directa. En la convocatoria del Concurso se expresará la finalidad determinante de la adquisición y dicha convocatoria, la resolución del Concurso o las actuaciones que conducen a la adquisición, correspondientes a la Conselleria a la que se deban de afectar los terrenos”.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Vicepresident,
Fdo.: Juan Huguet Rotger.

— o —

(50)

LEY 8/1991, de 29 de marzo, de Modificación del artículo 21.1 y de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Núm. 6723

**El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de motivos.

La Ley 1/1987 de 5 de febrero de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece en la Disposición Transitoria Segunda que en el plazo de seis meses el Govern tendrá que presentar al Parlamento un Proyecto de Ley de Sindicatura de Cuentas para que ésta lleve a cabo las tareas de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de las Islas Baleares y que mientras ésta no esté creada y constituida, se designe una Comisión Técnica que asesore a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre las cuentas de liquidación de los Presupuestos.

La Ley 1/1987 de 18 de febrero crea la Sindicatura de Cuentas y establece en la Disposición Transitoria Primera que en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la Ley al Parlamento, éste tenga que elegir los cinco síndicos.

La Ley de Sindicatura de Cuentas fué publicada en el Butlletí Oficial de

la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, en el n.º 27 de día 2 de marzo de 1987 y entró en vigor el día 3 de marzo de acuerdo con lo que establecía la Disposición Final Segunda.

El conocimiento de la regulación y del funcionamiento de las Sindicaturas de Cuentas de otras comunidades autónomas motiva la modificación del artículo 21.1 y la Disposición Primera de la Ley 1/1987 de 18 de febrero.

Artículo 1.

El artículo 21.1 de la Ley 1/1987 de 18 de febrero queda modificado en los siguientes términos:

“Los Síndicos en número de tres, tienen que ser designados por el Parlamento de las Islas Baleares mediante votación por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros por un período de seis años”.

Artículo 2.

Queda derogada la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/87 de 18 de febrero de Sindicatura de Cuentas de las Islas Baleares.

Disposición Final.

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller d'Economia i Hisenda,
Fdo.: Alexandre Forcades Juan.

— o —

(57)

LEY 5/1991, de 27 de febrero, de Mancomunidades de Municipios.

Núm. 6644

**El Presidente de la Comunidad Autónoma
de las Islas Baleares**

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

Exposición de Motivos

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye, en los artículos 4 y 44, a las Comunidades Autónomas, facultades normativas en materia de mancomunidades intermunicipales, a las cuales configura como manifestaciones del derecho de asociación que pertenece a los municipios en calidad de personas jurídicas dotadas de autonomía, capacidad y personalidad propias.

Al mismo tiempo, el citado texto legal establece los principios básicos en esta materia, tanto des de el punto de vista sustantivo como procedimental, que no pueden ser desconocidos por las Comunidades Autónomas en la regulación.

Partiendo de esta base, la presente ley desarrolla estos principios y potencia el fenómeno asociativo municipal, para lo cual se dotan las mancomunidades de la totalidad de potestades administrativas que puedan tener y se prevé un procedimiento para la constitución que a la vez sea ágil y con todas las garantías de legalidad y oportunidad.

Se considera muy conveniente fomentar la creación de mancomunidades como fórmula para la prestación de servicios cuyo ámbito sobrepase el municipal o que requieran inversiones superiores a las que podrían realizar los Ayuntamientos por separado, principalmente. En esta tarea potenciadora debe tener participación, además de la Comunidad Autónoma, los Consells Insulars, como entidades que tienen a su cargo asistir los servicios municipales y cooperar con los mismos. Por otra parte, se respeta absolutamente el principio de autonomía municipal, de manera que sea la voluntad de los Ayuntamientos la que dirija y gobierne las mancomunidades y que la acción de las administraciones autonómicas se limite a asistirlos y a colaborar con ellos en la creación y organización de Mancomunidades, así como a ejercer las funciones que, en defensa del ordenamiento jurídico, le atribuye la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con la entrada en vigor de esta Ley se podrá conseguir indudablemente una mejora en el grado de establecimiento y prestación de los servicios públicos